



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. No. 2023-00278
Proceso: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Señora juez paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO pendiente para su admisión. Sírvese proveer. 15 de junio de 2023

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIO**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Quince, (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

**RADICADO : 2023-278
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : HERNANDO JOSE MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO : MILENA MARGARITA RUBIO GARCIA**

ASUNTO

Procede el Juzgado a rechazar la demanda de la referencia por no ser competente este juzgado para su conocimiento.

CONSIDERACIONES

HERNANDO JOSE MARTINEZ HERNANDEZ actuando EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION presenta demanda ejecutiva contra **MILENA MARGARITA RUBIO GARCIA**, a fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de \$40.000.000, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfagan las pretensiones.

Como título de recaudo se acompañó contrato de prestación de servicios de fecha junio 24 de 2022, suscrito entre las partes.

Señala el artículo 2º del **CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, lo siguiente:

“6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.

Estamos entonces, frente a pretensiones que deben dilucidarse frente a la justicia laboral, en atención a la competencia que señala el artículo 2º, numeral 6º, del Código Procesal del Trabajo por lo tanto se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90, inciso segundo, según el cual, “ El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2023-278
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDO JOSE MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO : MILENA MARGARITA RUBIO GARCIA
PROVIDENCIA : 15/06/2023 RECHAZA DEMANDA FALTA COMPETENCIA

Ahora bien, aceptando en gracia de discusión que la competencia correspondiera a la especialidad civil, igualmente este juzgado no sería el llamado a tramitar el proceso por la cuantía, toda vez, que se pretende la suma de 40.000.000 de pesos, más intereses de mora, que liquidados desde el 15 de septiembre de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda, al 6% anual, por ser intereses civiles de que trata el código civil los que deben liquidarse en este caso, no superan la mínima cuantía, sino que se encuadra en la mínima, y los juzgados competentes para conocer de procesos cuya cuantía es de mínima son los Juzgados de Pequeñas causas y Competencias Múltiples, correspondiendo a los Juzgados Civiles Municipales, los procesos de menor cuantía, la cual pues para el año 2023 inicia en la suma de \$46.400.000. Es así como señala el artículo El artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros:

“1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que **“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”**. (Resalta el Juzgado).

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia, la demanda presentada por **HERNANDO JOSE MARTINEZ HERNANDEZ** contra **MARGARITA RUBIO GARCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remítase esta demanda con sus anexos al Juez Laboral del Circuito de Barranquilla, previas las formalidades del reparto por conducto de la Oficina Judicial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2023-278
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDO JOSE MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO : MILENA MARGARITA RUBIO GARCIA
PROVIDENCIA : 15/06/2023 RECHAZA DEMANDA FALTA COMPETENCIA

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbb8aca586babacb070641c8bf543b09345cfd05019fc474d325db49aef8411**

Documento generado en 15/06/2023 12:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>